



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Como quiera que, el curador ad-litem designado en auto del 2 de febrero de 2024, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que, mediante auto adiado 13 de diciembre de 2022 notificado por estado del 14 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento de pago la demanda a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se evidencia alguna actuación posterior.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más de un (1) año desde el día siguiente a la última actuación efectuada, esto es, el 2 de febrero de 2023, sin que se haya efectuado algún acto por la parte demandante. Máxime, era su deber tramitar los oficios de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

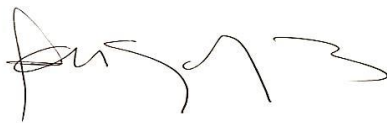
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que, mediante auto adiado 12 de diciembre de 2022 notificado por estado del 13 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento de pago la demanda a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se evidencie alguna actuación posterior.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año desde el día siguiente a la última actuación efectuada, esto es, el 8 de febrero de 2023, sin que se haya efectuado algún acto por la parte demandante. Máxime, era su deber tramitar los oficios de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Revisado el expediente en su integridad, observa la judicatura que, conforme lo disponen los literales e y f del artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 960 de 2018 que incorporó disposiciones al Decreto 2555 de 2010, y lo contenido en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, los procesos ejecutivos en curso deben ser incorporados al trámite concursal y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez respectivo:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS

(...)

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

(...)

ARTÍCULO 2.4.2.1.2. Toma de posesión y nombramiento del agente especial.

(...)

e) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. **A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial.**

f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.

Visto desde esa perspectiva, esta sede judicial, en providencia del 17 de julio de 2023, ordenó (i) la remisión del expediente que tuvo lugar el 14 de agosto de 2023, y (ii) dejó a disposición de la Superintendencia de Economía Solidaria las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, consistentes en el embargo de las cuentas bancarias contratadas por la concursada con las entidades bancarias Bancolombia y Occidente, a quienes se les ofició el 14 de agosto de 2023. Luego, conforme a las normas transcritas, es el juez de concurso a quien le corresponde librar los oficios de cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

En consecuencia, se requiere a la agente especial y a la autoridad administrativa referida para que, en el término de 5 días aclare la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares pues ya se dio cumplimiento a lo requerido que, además, guarda consonancia con lo regulado por la normatividad citada.

Finalmente, dado que, existen dineros consignados a ordenes de este proceso por la suma de \$40.916.742,24, oficiase a las mencionadas para que, en el mismo término, indiquen si es del caso trasladados para que obren dentro del proceso concursal o entregarlos al ejecutado Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia. Aunado, deberán indicar las cuentas respectivas.

Por secretaría oficiase, y una vez se obtenga respuesta, ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Dado que, dentro del presente asunto se tuvo por notificados a los demandados en auto del pasado 9 de agosto de 2023, quienes guardaron silencio dentro del término conferido para pronunciarse sobre la demanda, y ya se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Bancolombia S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50S-40717064** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las

de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

7° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.680.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Agréguese a los autos la diligencia de notificación remitida a la demandada con resultado negativo.

Se ordena oficiar a la Entidad Promotora De Salud Famisanar, Registro Único Nacional de Tránsito y a la Policía Nacional para que informe, dentro del término de cinco (5) días, las direcciones físicas y electrónicas de notificación del señor Danilo Santos Martínez Arteaga. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Como quiera que el extremo actor notificó a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrán por notificados.

Ahora bien, téngase en cuenta que a entidad TRANSPORTES JOBER LTDA. aportó la contestación de la demanda y propuso excepciones, a través de apoderada judicial, no obstante, no se allegó poder que la faculte para ello.

Así las se requiere a la abogada Solaye Pinzón Rubiano para que en el término de cinco (5) días, aporte el poder otorgado por la demandada TRANSPORTES JOBER LTDA.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

En escrito allegado por la apoderada designada especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 64.088.868,81 hasta el 16 de noviembre de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

En atención a la petición que antecede proveniente de la parte actora, advierte el despacho que si bien, solicita la terminación del proceso, en particular indicar si pretende desistir de la actual demanda conforme al artículo 314 y ss del C.G. del P, para lo cual se le requiere por el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado William Arturo Lechuga, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

Así mismo, conforme al poder adosado se reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a Luisa Angelica Suarez Jola, para que actúe como apoderada del extremo actor.

Ahora bien, tendiendo que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-564467**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50N-564467**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Finalmente, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación del ejecutado, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibidem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 15 de diciembre de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía acreditar el trámite de notificación.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la actora a fin de que acredite el trámite dado a los oficios No. 2875, 2876 y 2877 del 16 de agosto de 2023.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor, sin embargo, el mismo no se tendrá en cuenta, dado que, la notificación personal establecida en el art.8 de la ley 2213 de 2022, debe surtirse a través de medios digitales como lo es dirección electrónica o sitio digital suministrado, de modo que es improcedente la notificación por la citada ley a una dirección física.

En consecuencia, se le requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes para notificar a los demandados. Lo anterior so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, la demandada **Cindy Viviana López Narváez** se tiene por notificada, quien en el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, se requiere a la actora a fin de que notifique al señor José Miguel Culma Riobo.

Ahora bien, atendiendo que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40060712**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40060712**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la sociedad COBRANDO S.A.S representada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, para que actúe como apoderada del extremo actor.

Por secretaria remítase el link del expediente al citado abogado.

Finalmente, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al a la parte pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 11 de marzo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 15 Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, como quiera que, ya se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Bancolombia S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50N-20811231** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

7° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 4.320.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Atendiendo que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **350-53777**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Ibagué - Tolima, Inspección de Policía Respectiva y/o a los Juzgados Civiles de Ibagué - Tolima, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **350- 53777**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **German Augusto Martínez Gutiérrez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'760.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

En primer lugar, como quiera que el demandado allegó un memorial donde informa que conoce el auto que libró mandamiento de pago y de la reforma en su contra, se le tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.

En atención a la solicitud de prórroga de la suspensión elevada por las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: **“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el termino de este y la firma realizada por todas las partes.

Por lo expuesto se, **resuelve,**

1° Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de acuerdo con los motivos expuestos.

2° Decretar la suspensión del proceso por 3 meses, conforme fue peticionado por los extremos procesales.

3° Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado en el numeral anterior, **y una vez fenecidos contabilice el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.**

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el apoderado especial designado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del asunto de la referencia por pago de la mora, en consecuencia, se **resuelve:**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Se pone en conocimiento del extremo actor la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, donde informa a través de nota devolutiva, que no registro la medida cautelar, como quiera que, el inmueble cuenta con patrimonio de familia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Agréguese a los autos las diligencias de notificación remitidas al demandado con resultado negativo.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días realice la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor, sin embargo, el mismo no se tendrá en cuenta, dado que, en la comunicación se entremezclan las disposiciones que trata el citatorio del art.291 del CGP y el art.8 de la ley 2213 de 2022, e igualmente, tampoco se indicó de forma correcta el término que dispone el extremo pasivo para su enteramiento.

En consecuencia, se le requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes para notificar a los demandados. Lo anterior so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, el demandado **Duván Alexander Pedroza Naranjo** se tiene por notificado.

Ahora bien, como quiera que los términos para contestar la demanda, están interrumpidos pues el proceso se encontraba al despacho, por secretaría contabilícelos.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que, el número de cedula del demandado es 1070982062, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 384 *ibidem*, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **Claudia Piedrahita Bernal** contra **Estibas y Reciclajes S.A.S., William Muñoz Boyacen y María del Carmen Ruíz Marín**.

Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario (núm. 9°, art. 384, C.G.P.).

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.).

Notifiquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia del libelo y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos, según el caso (art. 91, *ejus.*). Para el efecto, tenga en cuenta el demandante que deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el trámite de los procesos en curso.

Por otro lado, se previene al demandado que deberá acreditar el pago de los cánones presuntamente adeudados conforme las pretensiones de la demanda (inc. 3 y 4, núm. 4°, art. 384, C.G.P.), inclusive los que se sigan causando durante el proceso, so pena de no ser escuchado hasta tanto consigne a órdenes del juzgado las sumas de dinero respectivas por dichos conceptos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Mario Vásquez Maya, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Por último, se insta al interesado a complementar la solicitud que manifestó con ocasión de lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del

Estatuto procesal puesto que, si bien indicó que presentaría en escrito aparte las medidas que pediría, no lo adjuntó.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v), esto es, aquellos que para el año 2023 sus pretensiones superen el valor de \$174.000.000,00 m./cte.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibidem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Y, por otro lado, en el artículo 26 de la normatividad adjetiva en mención, el legislador estableció las reglas para determinar la cuantía de acuerdo con la naturaleza de cada proceso, canon cuyo numeral 3 refiere que *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes”*, será el avalúo catastral de estos.

Bajo los anteriores derroteros, en el caso de la referencia resulta importante establecer la cuantía del asunto tomando como base el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles sobre los que se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, vigente para el año en que se radicó la demanda, esto es, el año 2023, conforme se relaciona en la siguiente tabla:

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A USUCAPIR	AVALÚO CATASTRAL AÑO 2023
Diag. 61 BIS A SUR 18 Q 11	NO SE APORTÓ
Diag. 61 BIS A SUR 18 Q 13	\$ 62.164.000,00
Diag. 61 BIS A SUR 18 Q 19	\$ 42.882.000,00
Diag. 61 BIS A SUR 13 Q 43	\$ 27.646.000,00
Diag. 61 A BIS A SUR 18 Q 41	\$ 48.619.000,00
Diag. 61 A BIS A SUR 18 Q 61	\$ 76.755.000,00
Calle 61 A BIS SUR 18 Q 33	\$ 58.391.000,00
Diag. 61 A BIS A SUR 18 Q 16	\$ 62.681.000,00
Calle 61 A BIS SUR 18 Q 19	\$ 42.554.000,00
Cra. 18 Q BIS A 61 47 SUR	\$ 124.649.000,00
Diag. 61 B SUR 18 Q 33	\$ 103.819.000,00
Diag. 61 A BIS A SUR 18 Q 66	\$ 63.836.000,00
VALOR TOTAL AVALÚOS	\$ 713.996.000,00

Entonces, claramente el asunto de la referencia es de mayor cuantía ya que la suma de \$713'996.000,00 m./cte. excede el equivalente a los 150 s.m.l.m.v. que para el año 2023 ascendían a \$174'000.000,00 m./cte.

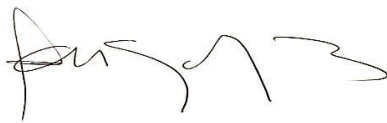
Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda por el factor cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento de la misma a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve:**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 11 de marzo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 15 Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, los demandados **Olga Roció Guaqueta Figueroa y Carlos Fernando Guaqueta Figueroa** se tienen por notificados.

Así mismo, se requiere a la actora, para que, en el término de 30 días, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20313634**, donde se avizore la inscripción del embargo. Lo anterior so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Inscrita la medida, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Eva Cau Group S.A.S. y Marta Leída Arango Betancur (fiadora)** en el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'160.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes, este despacho, RESUELVE:

ADMITIR la demanda de DECLARATIVA de pertenencia por prescripción adquisitiva ORDINARIA de dominio de menor cuantía instaurada por Ernesto Muñoz Ardila contra Misael Ordoñez Ardila y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40166629. Oficiese como corresponda.

Infórmese por el medio más expedito y eficaz, sobre la existencia del aludido proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda.

Notifíquese al demandado conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular excepciones.

Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyéndose: el nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

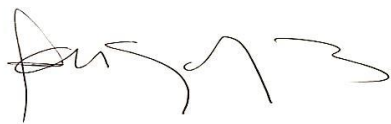
De otro lado, por la actora instálese una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, con observancia de las especificaciones previstas en el numeral 7° del canon 375 del Código General del Proceso y, efectuado lo anterior, allegue al plenario las fotografías del inmueble en las

que se verifique el cumplimiento de tal disposición. Además, téngase en cuenta que la referida valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se reconoce personería al abogado Andrés Hernando Molina, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Comoquiera que la demanda divisoria reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan la existencia de la comunidad, el juzgado avoca conocimiento de la misma y **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa incoada por **Martha Lucía Rodado Orozco** contra **Eduardo Saucedo**.

Imprimase el trámite de un proceso divisorio (art. 406 C.G.P.).

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días (art. 409 C.G.P.).

Notifíquesele a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia del libelo y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos, según el caso (art. 91, *ejus.*). Para el efecto, deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el trámite de los procesos en curso.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1634473**, perteneciente al inmueble objeto de la presente demanda.

Se reconoce al abogado **Eduardo Puche** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Revisadas las presentes diligencias, con la finalidad de verificar que el demandante hubiera subsanado las irregularidades que se le pusieron de presente en auto del pasado 13 de febrero de 2024 se advierte que pese a que aclaró que promueve el proceso ejecutivo para la suscripción de documentos regulado en el artículo 434 del Código General del Proceso para el cual se requiere la presentación de la minuta del documento que debe suscribirse, el interesado no lo aportó, aun cuando en el numeral 4 de la citada providencia se le requirió adjuntarlo.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, notificado en estado del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, presentó la subsanación cuando el término concedido se encontraba ya vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la solicitud de aprehensión por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más

cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho no echa de menos que, por ser de servicio particular, conforme lo indica el certificado de tradición del rodante, se infiere que es empleado por el deudor para su uso personal, quien se encuentra domiciliado en **Medellín (Antioquia)**, siendo este el lugar de su locomoción, lugar último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó. Asimismo, no se reveló que el garante hubiese informado algún cambio de domicilio, por el contrario, se guardó absoluto silencio.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Lucy Esperanza Prada Cruz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las cuotas vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 8 de febrero y el 8 de noviembre de 2023, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 05700473200111707, conforme se relaciona en el siguiente recuadro:

FECHA VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO DE LA CUOTA
08/02/2023	\$248.225,50	\$78.703,11
08/03/2023	\$250.627,42	\$364.372,48
08/04/2023	\$253.052,58	\$361.947,32
08/05/2023	\$255.501,21	\$359.498,68
08/06/2023	\$257.973,53	\$357.026,37
08/07/2023	\$260.469,77	\$354.530,16
08/08/2023	\$262.990,17	\$352.009,71
08/09/2023	\$265.534,96	\$349.464,95
08/10/2023	\$268.104,37	\$347.019,36
08/11/2023	\$270.077,04	\$345.082,04

2° Por los intereses de mora que se causaron desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la segunda columna de la tabla del numeral anterior hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700473200111707, base de ejecución, que asciende a **\$54'062.967,56 m./cte.**

5° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda¹ y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa del

¹ 12 de diciembre de 2023.

18,37 E.A. sin que sobrepase el límite máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40663625**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Katherine Suárez Montenegro**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Bizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Wendy Catherine Hurtado Jiménez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las cuotas vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 22 de julio y el 22 de noviembre de 2023, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 0013 0472 00 9600179316, conforme se relaciona en el siguiente recuadro:

FECHA VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO DE LA CUOTA
22/07/2023	\$49.376,00	\$584.520,00
22/08/2023	\$50.185,00	\$2'242.226,00
22/09/2023	\$51.008,00	\$2'241.403,00
22/10/2023	\$51.844,00	\$2'240.567,00
22/11/2023	\$52.694,00	\$2.239.717,00

2° Por los intereses de mora que se causaron desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 0013 0472 00 9600179316, base de ejecución, que asciende a **\$136'555.227,00 m./cte.**

5° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda¹ y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5000972355, base de ejecución, que asciende a **\$6'975.704,00 m./cte.**

¹ 13 de diciembre de 2023.

7° Por los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 5000972355, por la cantidad de \$1'059.644,00 m./cte.

8° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral 6°, desde la fecha de presentación de la demanda² y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1427823**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

² 13 de diciembre de 2023.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

La Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara domiciliada en el municipio de Nilo (Cundinamarca), actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Pedro Pablo Rodríguez Martínez y Martha Cecilia Pérez Gallego en su condición de propietarios de la “casa de veraneo No. 2 bloque M ubicado en la jurisdicción del municipio de Nilo, departamento Cundinamarca Vereda la Esmeralda de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-7190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca); con el fin de obtener el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sostenimiento que se han causado desde el mes de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, en punto de establecer la competencia de esta sede judicial para conocer del asunto, pronto advierte el Despacho que las autoridades competentes para tramitar la demanda son los juzgados con jurisdicción en el municipio de Nilo (Cundinamarca) con fundamento en los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme se explica a continuación:

En primer lugar, nótese que en la subsanación de la demanda la parte ejecutante refiere que los demandados reciben notificaciones “en la casa de veraneo Nro. 2 BLOQUE M ubicado en la jurisdicción del Municipio de Nilo, Departamento Cundinamarca Vereda La Esmeralda de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara”¹, manifestación que permite colegir válidamente que es el domicilio de los demandados, máxime si se tiene en cuenta que **manifestó desconocer las direcciones físicas en que podrían ser notificados en Bogotá.**

Y en segundo lugar, teniendo en cuenta que la ejecución promovida por la copropiedad tiene fundamento en la falta de pago de las cuotas de administración, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:

“A juicio de este juzgador, en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. La razón es simple, y ahora

¹ Folio 2, archivo “05Subsanación.pdf”

se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste. Esa relación de accesoriedad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo accesorium sequitur principale, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal Radicación n. ° 11001-02-03-000-2021-01483-00 6 lo sea el consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro».

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el demandante desconoce el domicilio o residencia “principal” de los demandados, aunado a que se trata de la ejecución para el pago de las cuotas de administración que por su condición de propietarios Pedro Pablo Rodríguez Martínez y Martha Cecilia Pérez Gallego, están obligados a sufragar, cuotas que corresponden a un inmueble ubicado en el municipio de Nilo (Cundinamarca), lugar que resulta ser también el domicilio del demandante, debe rechazarse la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve:**

1° Rechazar de plano la demanda ejecutiva, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Promiscuos Municipales de Nilo, Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Alléguese los registros civiles que acrediten el parentesco de la causante con Rosa Adelia Garzón de Solano, Franco David Garzón Moreno, Aminta Garzón Moreno, Evangelina Garzón de Guatavita, María Pabla Garzón Moreno, Ricardo Garzón Moreno, Hernán Garzón Parroquiano, Jorge Eduardo Garzón Parroquiano, Javier Garzón Parroquiano, Consuelo Solano Garzón, Yolanda Solano Garzón, Cecilia Solano Garzón, Hernando Solano Garzón, Julián Solano Garzón y Jenny Solano Garzón

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **María Janneth Martínez Méndez** contra **Diego David Fernández**, por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

1. La suma de \$30'000.000,00 m./cte. correspondiente a los cánones causados desde enero hasta diciembre del año 2020.
2. La suma de \$30'000.000,00 m./cte. correspondiente a los cánones causados desde enero hasta diciembre del año 2021.
3. La suma de \$30'000.000,00 m./cte. correspondiente a los cánones causados desde enero hasta diciembre del año 2022.
4. La suma de \$22'500.000,00 m./cte. correspondiente a los cánones causados desde enero hasta septiembre del año 2023.
5. La suma de \$2'600.000,00 m./cte. por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
6. Se niega el mandamiento de pago respecto de los servicios públicos domiciliarios (energía, acueducto y alcantarillado y gas natural) por cuanto no se trata de obligaciones expresas provenientes del deudor ni que le sean exigibles pues, nótese que corresponden a periodos facturados con posterioridad a la entrega del bien, esto es, después del 15 de septiembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifiquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia del libelo y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos, según el caso (art. 91, *ejus.*). Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación (art. 431, *ib.*) y entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Para el efecto, tenga en cuenta el demandante que deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el

trámite de los procesos en curso. Además, deberá exhibir los documentos originales que conforman el título ejecutivo a efectos de ser incorporados en el expediente, previo a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

Se reconoce personería a Wilmer Javier Hernández Lasso como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines señalados en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Wilmer Orlando Daza Hernández**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución la suma de **\$66'214.746,00 m./cte.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería adjetiva a **Franco Arcila Abogados S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Hernán Franco Arcila.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare y/o adicione los hechos de la demanda toda vez que manifiesta que el pagaré se suscribió por la cantidad de \$56'285.000,00 m./cte., amortizando la obligación a 72 cuotas pagaderas a partir del 1° de enero de 2020 y el deudor incurrió en mora solo hasta el 1° de mayo de 2023, por lo que no se explica el motivo por el que se pretende la ejecución de todo el capital.
2. Allegue plan de amortización de la deuda e histórico de pagos hechos a la obligación.
3. Señale si bajo la gravedad del juramento, si con estribo en el mismo título adelanta otro trámite de este tipo.
4. Manifieste si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas naturales a notificar y concretamente informe la forma como la obtuvo junto con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término previsto en la Ley y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **Johana Mercedes Pardo Prieto**, por las siguientes obligaciones:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 15868497, la suma de **\$11'098.619,00 m./cte.**

2° Por los intereses corrientes que se causaron y se encuentran contenidos en el pagaré en mención, la suma de **\$1'012.056,00 m./cte.**

3° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 15868498, la suma de **\$30'755.688,00 m./cte.**

4° Por los intereses corrientes que se causaron y se encuentran contenidos en el pagaré en mención, la suma de **\$3'518.145,00 m./cte.**

5° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 15868499, la suma de **\$7'173.442,00 m./cte.**

6° Por los intereses corrientes que se causaron y se encuentran contenidos en el pagaré en mención, la suma de **\$1'038.910,00 m./cte.**

7° Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, que se causen a partir del 6 de diciembre de 2023 respecto de los pagarés relacionados en los numerales 1, 3 y 5 de la presente providencia

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Eduardo Henao Vieria** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término previsto en la Ley y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **Luis Enrique Martínez Porto**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 80423245, la suma de **\$48'917.046,00 m./cte.**

2° Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré en mención, la suma de **\$11'920.405,00 m./cte.**

3° Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el **20 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Agréguese a los autos los documentos aportados por la parte actora en escrito que antecede, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, se pone en conocimiento del extremo actor la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, donde informa a través de nota devolutiva, que no registro la medida cautelar, como quiera que, el inmueble cuenta afectación a vivienda familiar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Dado que el Curador designado no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar a la abogada **Luz Marleny Torres Hernández**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo grupolegalasistirsas@gmail.com y luzmarlenytorresh@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

En atención al escrito que antecede aportado por el parqueadero Parking Bogotá Center S.A.S, por secretaria oficiase a la secuestre asignada Adriana del Pilar Castro Achurry, a fin de que, se sirva rendir cuentas de su administración frente al vehículo con placa BWC-584, secuestrado el 16 de mayo de 2011.

Así póngase en conocimiento del solicitante, que le presente proceso se terminó por desistimiento tácito en proveído de 7 de octubre de 2014, sin que la parte pasiva hubiese reclamado los oficios de levantamiento de la medida cautelar, además, que el vehículo base de la ejecución se encontraba a disposición del secuestre designado dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

En atención a lo dispuesto en el artículo 558 del C.G. del P, se corre traslado por el termino de cinco (5) días a los acreedores, del cumplimiento del acuerdo aportado por el deudor.

Previo a fijar los honorarios solicitados por el liquidador, se requiere a fin de que presente una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluya una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Agréguense a las presentes diligencias el citatorio para la notificación (art. 291 C.G. del P.), realizada por la parte actora a la demandada Sandra Paola Contreras Ortiz, con resultados positivos.

Ahora bien, téngase en cuenta, que aun cuando el apoderado actor manifiesta haber efectuado la debida notificación de la citada demandada, lo cierto es que, no se aportó el aviso de notificación (art.292 del C.G. del P.). En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Se procede a reprogramar la diligencia de remate la cual se llevará a cabo de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

En consecuencia, **se resuelve:**

1° Señalar para la subasta virtual el día **21 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.** para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-4837, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. **Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012041033, asignada a esta sede judicial.**

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Así mismo, deberá allegar un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

2° Indicar a los usuarios las **instrucciones de la subasta virtual:**

2.1. Previo a la fecha y hora señaladas la publicación del aviso deberá remitirse de manera legible en formato pdf y enviarse al correo institucional **jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

2.2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co - micrositio del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá – Remates - 2023.** Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

2.3. Los interesados deberán presentar **(i)** la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez, **(ii)** copia del documento de identidad, **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y siguientes del C.G. del P. **Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.**

2.4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo electrónico **jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los interesados en hacer parte de la licitación deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:

2.4.1. Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual: en este caso, deberán enviar la oferta al correo institucional señalado en el numeral **2.4.**, en el horario de atención de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., **o,**

2.4.2. Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe enviar la oferta al correo institucional señalado en el numeral **2.4.**, el **14 de diciembre de 2023, en el horario de 09:00 a.m. a 10:00 a.m.** Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para consultar el expediente digitalizado ingrese a la página **www.ramajudicial.gov.co - micrositio del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá – Remates - 2023.**

3° Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, **se tendrá por no presentada la oferta.**

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la sede del despacho toda vez que todo el trámite es virtual.

La plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente. **El link de acceso a la audiencia lo encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co - Micrositio del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá – Remates - 2023.**

4° Instar al apoderado de la parte actora que el aviso debe contener la información señalada en la norma de forma completa y sin errores a efectos de evitar futuras nulidades.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Obre en autos lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, al momento de elaborar las órdenes de pago respectivas.

Aunado, téngase en cuenta que los pagos a Mery Ruíz de González y a Ramiro Rodríguez han sido autorizados mediante abono en cuenta, según consta en los informes que obran en el plenario.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

En atención al recurso de reposición presentado por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama en contra del auto que termino el proceso por desistimiento tácito, se le pone de presente que no es posible darle trámite al mismo, como quiera que, no ha sido reconocida como apoderada de la actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Carro Oferta S.A.S.** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'240.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Shirley Esther Duarte Pertuz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'840.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

De conformidad con el oficio allegado por Fiscalía General de la Nación - Delegada Para La Seguridad Territorial, se ordena la remisión del expediente de la referencia.

Déjese las constancias de rigor.

Finalmente, se pone de presente a la demandada que el pago del título ya se efectuó con abono a cuenta conforme al informe que obra en el dossier.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Sobre la oportunidad para interponer el recurso el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: “... *La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)*”.¹

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

“Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado fue propuesto de manera extemporánea como quiera el auto recurrido se notificó por estado del 15 de noviembre de 2023, y solo hasta el 21 de noviembre de 2023 se propuso el recurso, esto es después de vencido el término procesal oportuno 20 de noviembre de 2023.

En estos términos, el Despacho **rechaza de plano** los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por el apoderado judicial del extremo demandado, **por extemporáneos**.

No obstante, tras revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia encuentra el despacho, que en efecto se incurrió en un yerro al no decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada y la curadora ad-litem.

Así las cosas, resulta pertinente resaltar que el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia “*los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)*”² Así mismo, la Corte Constitucional³ menciona que:

¹ Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.39; Primera edición; Librería Jurídica Sánchez r. Ltda, 2015.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...).”

En este orden de ideas, observa el despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto por las razones antes expuestas; y en virtud a lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P, se procede a adicionar las pruebas solicitadas por las partes en proveído adiado 14 de noviembre de 2023, en el sentido de decretar:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

- **Documental:**

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito que recorrió a las excepciones.

- **Dictamen Pericial**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., se requiere al extremo actor por el término de quince (15) días, para que, aporte un dictamen pericial solicitado en el cual se determinen de forma clara y precisa los linderos generales y específicos del inmueble actualizados y sus correspondientes coordenadas, así como la cabida superficiaria, el cual debe ser elaborado por una entidad reconocida en la lonja de Bogotá que demuestren tener la experticia y el conocimiento científico sobre ese tipo de asuntos.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

- **Documentales**

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

- Se ordena oficiar al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá para que, remita las decisiones emitidas en el proceso 2007-488 que se tramitó allí.
- Se ordena oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá para que, remita las decisiones emitidas en el proceso 2007-1028 que se tramitó allí.

• **Interrogatorio de parte**

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

• **Testimonios**

Se cita los testigos enlistados por la parte demandada, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia, será carga de la parte interesada hacerlo concurrir a la diligencia.

Cristina Vesga Daza
Alex Giovanni Vesga Ariza
Ingrid Natalia Chipatecua Cruz

Pruebas solicitadas por la parte demandada representada por curador ad litem

A la inspección judicial deberá acudir el perito que realizó el dictamen que aporte la actora, a efecto de verificar, la identificación del predio. Será carga de la parte demandante hacerlo comparecer.

Finalmente se reprograma la diligencia para el próximo 24 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 99.613.987,60 hasta el 20 de noviembre de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 14 de diciembre de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía acreditar el trámite de notificación.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Póngase en conocimiento de la actora, que mediante proveído de 14 de diciembre de 2023 se ordenó el secuestro del inmueble objeto de la medida No.50S-40521689, y como consecuencia de ello se ordenó librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá.

En atención a lo anterior, por secretaria remítase el despacho comisorio para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 11 de marzo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 15 Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Como quiera que, la liquidadora **Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo** no ha comparecido, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Oscar Javier Andrade Polania** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **oandradep1@gmail.com**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Agréguese a los autos la comunicación remitida por el Juzgado que antecede informando que dentro de sus bases de datos no reposan procesos que se surtan en contra del deudor.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 19 de diciembre de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía acreditar el trámite de notificación.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$66.177.316,87 hasta el 29 de diciembre de 2023.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **15**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria